

Nº de Expte.: /19

Procedimiento: INFORME

Interesado: AYUNTAMIENTO

Ref.:

ANTECEDENTES:

Primero.- El Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de, solicita emisión de informe sobre las siguientes cuestiones:

- Si existe obligación de grabar los plenos.
- Si es legal o no.

Segundo.- No se aporta documentación junto con la solicitud de informe.

Tercero.-

Teniendo en cuenta los datos facilitados por el Ayuntamiento y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36.1b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, es competencia de las Diputaciones Provinciales la asistencia y la cooperación jurídica, económica y técnica a los Municipios especialmente los de menor capacidad económica y de gestión, y el Reglamento de Asesoramiento y Asistencia a Municipios.

En base a estos antecedentes se emite el siguiente

INFORME:

LEGISLACIÓN APLICABLE

- ✓ Constitución Española. (CE)
- ✓ Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. (LBRL)
- ✓ Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local. (TRRL)

- ✓ Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.
- ✓ Ley 7/2018, de 14 de diciembre, por la que se regula la Conferencia de Titulares de Alcaldías y Presidencias de Diputación, el estatuto de los miembros de las entidades locales y la información en los Plenos.
- ✓ Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales. (ROF)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Grabación de sesiones de las sesiones plenaria en relación al ejercicio de la función pública necesaria en todas las Corporaciones Locales: la fé pública.

El Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, señala en su artículo 2 cuales son las Funciones públicas necesarias en todas las Corporaciones Locales:

"1. Son funciones públicas necesarias en todas las Corporaciones Locales, cuya responsabilidad administrativa está reservada a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, las siguientes: c) Secretaría-Intervención, a la que corresponden las funciones de la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo ...

2. Quien ostente la responsabilidad administrativa de cada una de las funciones referidas en el apartado 1 tendrá atribuida la dirección de los servicios encargados de su realización, sin perjuicio de las atribuciones de los órganos de gobierno de la Corporación Local en materia de organización de los servicios administrativos.

3. Corresponderán a los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional las funciones necesarias, dentro de su ámbito de actuación, para garantizar el principio de transparencia."

En su artículo 3.d) establece que la función de fe pública de Secretaría comprende las tareas de "asistir y levantar acta" de las sesiones el Pleno, la Junta de Gobierno y cualquier otro órgano colegiado de la Corporación en que se adopten acuerdos que vinculen a la misma.

Las actas de las sesiones del pleno se encuentran inmediatamente conectadas al procedimiento administrativo común, siendo preceptiva la intervención del Secretario-Interventor, en el ejercicio de la función de fe pública, conforme a la normativa de régimen local aplicable:

- Artículo 50 del Real Decreto Legislativo, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (TRRL) en el que se dispone que deben recogerse "sucintamente" las opiniones emitidas.
- Reglamento de Organización Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), Artículo 91.1 sobre aprobación del acta de la sesión anterior y Artículo 109.1.g) en el que se refiere a lo que el habrá de constar en el acta que extienda el Secretario: .. "g) Asuntos que examinen, opiniones *sintetizadas* de los grupos o miembros de la Corporación que hubiesen intervenido en las deliberaciones e incidencias de éstas".
- La Ley 1/1998, de 4 de junio de Régimen Local de Castilla y León, que en su artículo 77 establece para los municipios de población inferior a 5000 habitantes un régimen especial que responderá a principios de sencillez, economía, eficacia y participación ciudadana.

El acta de la sesión del pleno debe recoger el contenido mínimo estipulado en el artículo 109 del ROF y, por tanto, el Secretario no está obligado a recoger todo el contenido literal de lo expuesto en cada una de las intervenciones del pleno (u otro órgano colegiado), aunque en la práctica se pueden ayudar de medios técnicos, como la grabación de las sesiones, para el ejercicio de su función de fe pública. No obstante, la redacción del acta se realizará conforme al criterio que determine el propio Secretario, ya que forma parte de su "discrecionalidad técnica" en el ejercicio de la función pública.

Segunda.- Grabación de los plenos por concejales, ciudadanos o medios de difusión audiovisual.

1.- La Constitución Española en el Título I, de los derechos y deberes fundamentales, Capítulo Segundo, Sección 1ª "De los derechos fundamentales y de las libertades públicas", en el **artículo 20.1**. letras a) y d) establece el reconocimiento y la protección de los derechos a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción; y a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión.

El **punto 2** del artículo añade que el ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa; y el **punto 4** establece el límite en su ejercicio.

La Jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha derivado de la dimensión constitucional de ambas libertades el carácter preferente de la libertad de información frente a otros derechos; la especial obligación de su protección que pesa sobre los poderes públicos cuando la información está referida a hechos de relieve público; y la inclusión, dentro de esa libertad de información, del derecho a que no se impida el acceso a la fuente de la noticia cuando es pública o de acceso general.

Asimismo, ambas libertades, la de expresión y de información, son de titularidad común de todos los ciudadanos, sean o no profesionales de la información.

En la misma sección, el **Artículo 23.1** de la Constitución Española, que regula el derecho a la participación política, establece que:

1. Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.

2.- Las sesiones del Pleno son públicas, salvo en los casos previstos en el **Artículo 70.1** de la ley 7/1985, de 2 de abril (LBRL) y 227.1 del ROF:

"1. Las sesiones del Pleno de las corporaciones locales son públicas. No obstante, podrán ser secretos el debate y votación de aquellos asuntos que puedan afectar al derecho fundamental de los ciudadanos a que se refiere el artículo 18.1 de la Constitución, cuando así se acuerde por mayoría absoluta.

No son públicas las sesiones de la Junta de Gobierno Local".

El Artículo 88.2 del ROF, en el mismo sentido, amplía la posibilidad de difusión:

"2. Para ampliar la difusión auditiva o visual del desarrollo de las sesiones podrán instalarse sistemas megafónicos o circuitos cerrados de televisión."

El Artículo 227 ROF dice: *"1. Las sesiones del Pleno son públicas, salvo en los casos previstos en el artículo 70.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.*

2. No son públicas las sesiones de la Comisión de Gobierno (JGL), ni de las Comisiones Informativas. Sin embargo, a las sesiones de estas últimas podrá convocarse, a los solos efectos de escuchar su parecer o recibir su informe respecto a un tema concreto, a representantes de las asociaciones o entidades a que se refiere el artículo 72 de la Ley citada en el número anterior.

3. Podrán ser públicas las sesiones de los demás órganos complementarios que puedan ser establecidos por el Reglamento Orgánico Municipal, en los términos que prevea la legislación y las reglamentaciones o acuerdos plenarios por los que se rijan.”

3. La Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 24 de junio de 2015, que analiza y zanja la cuestión de grabaciones de las sesiones del pleno en la resolución del Recurso de Casación nº 264/2014, establece en sus fundamentos que

*“Tras todo lo que antecede, debe insistirse que esa prohibición general apreciada por la sentencia recurrida en el polémico artículo 107 del Reglamento Orgánico Municipal es acertada, porque la grabación sólo directamente la reconoce a los medios autorizados y, como regla general, la prohíbe a los restantes medios, a los concejales y al público general, que necesitarán para llevarla a cabo una previa autorización de la Presidencia del Pleno. Y este condicionamiento a dicha autorización es contrario tanto a ese disfrute inmediato que corresponde a cualquier persona en relación con las libertades de expresión y de información, **sin necesidad de ninguna autorización administrativa previa, como también a esa actitud pasiva que resulta obligada para el poder público cuando aquellas libertades sean ejercitadas.**”*

4. La normativa Estatal de transparencia se refiere a la publicidad de los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno, estableciendo los principios de publicidad activa en los artículos 5 y siguientes de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información público y buen gobierno.

5. La normativa autonómica de Castilla y León, viene reflejada en el artículo 15 de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, por la que se regula la Conferencia de Titulares de Alcaldías y Presidencias de Diputación, el estatuto de los miembros de las entidades locales y la información en los Plenos. El artículo está incluido en el Capítulo II. Estatuto de los miembros de las Corporaciones Locales, en su sección 2ª. Derecho a la información:

"Artículo 15. Grabación de Plenos.

1. Los Plenos de las entidades locales, al objeto de salvaguardar la participación de sus miembros dejando constancia del contenido de sus intervenciones, serán objeto de grabación y archivo oficial durante un plazo mínimo de tres meses, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) En municipios de más de 20.000 habitantes y en Diputaciones Provinciales será obligatoria la grabación en audio y en vídeo.

b) En municipios de más de 5.000 habitantes y de menos o igual a 20.000 habitantes será obligatoria la grabación en audio.

c) En municipios de menos o igual a 5.000 habitantes será obligatoria la grabación en audio cuando así se acuerde por el Pleno.

Los Plenos de las entidades locales podrán regular las condiciones de acceso y uso de estas grabaciones, garantizando el derecho a obtener copia a los miembros de las entidades locales.

2. Esta grabación y archivo no afecta a la obligación legal de fe pública mediante el levantamiento de las correspondientes actas por parte del personal funcionario de habilitación de carácter nacional."

CONCLUSIONES

PRIMERA.- No hay obligación o deber de grabación de los plenos en los municipios de Castilla y León con población igual o inferior a cinco mil habitantes, salvo que así se acuerde por el pleno.

De la regulación legal aplicable en el ámbito local se desprende la reserva a los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional de la función necesaria de fe pública, que se ejerce por el titular de la Secretaría.

SEGUNDO.- Las sesiones plenarias de los Ayuntamientos deben ser públicas y no puede restringirse el derecho de la ciudadanía a su directo e inmediato conocimiento salvo en aquellos casos puntuales en los que las sesiones sean declaradas reservadas, de forma excepcional y siempre que existan motivos para ello.

Las libertades de expresión e información son titularidad común de todos los ciudadanos sean o no profesionales de la información, el derecho corresponde a cualquier persona, concejal o medio audiovisual por ser actos públicos y, por tanto, debe permitirse la grabación de las sesiones, así como su difusión por cualquier medio de comunicación: televisión, internet, etc. , sin que ello vulnere la protección de datos de los miembros de la Corporación, que por ejercer un cargo público tienen atenuado su derecho a la imagen.

La aplicación de la discrecionalidad administrativa, al tratarse de ejercicio de derechos fundamentales, no es compatible con las exigencias de reserva legal establecidas constitucionalmente para la regulación de su ejercicio y desarrollo.

Los límites a la publicidad legalmente establecidos autorizan restricciones excepcionales cuando concurren singulares circunstancias que la justifiquen, pero no reglas generales prohibitivas.

No obstante, será responsabilidad de las personas que graben, y posteriormente publiquen o difundan las grabaciones de las sesiones, el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la normativa general de protección de datos o un uso inadecuado de las mismas no amparado por el ordenamiento jurídico.

La emisión del presente informe no sustituirá el informe del Secretario-Interventor titular del Ayuntamiento, que deberá emitir en los supuestos previstos en los artículos 54.1 a) del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local (TRLR), art. 173 del ROF y art. 3.3 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

Es cuanto se asesora, haciendo constar que lo expresado en este Informe no posee carácter vinculante, no es preceptivo y está sometido a cualquier otro mejor fundado en Derecho.

LA TÉCNICO DE ADMINISTRACIÓN GENERAL,
SECCION DE ASESORAMIENTO A MUNICIPIOS
Fdo.